



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Proceso: DIVISORIO
Radicado: 5417440890012019-00051-00
Demandante: JESUS ANTONIO FLOREZ FLOREZ
Demandados: SOCORRO HERLENY VILLAMIZAR VERA, IVAN ADELSON VILLAMIZAR VERA, MAYRA ISABEL VILLAMIZAR VERA, GUSTAVO ALVEIRO VILLAMIZAR VERA Y MANUEL FERNANDO VILLAMIZAR VERA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a dictar sentencia en el proceso divisorio de la referencia, propuesto por JESUS ANTONIO FLOREZ FLOREZ mediante apoderado judicial en contra de SOCORRO HERLENY VILLAMIZAR VERA, IVAN ADELSON VILLAMIZAR VERA, MAYRA ISABEL VILLAMIZAR VERA, GUSTAVO ALVEIRO VILLAMIZAR VERA Y MANUEL FERNANDO VILLAMIZAR VERA.

El 5 de marzo de 2021 se profirió decisión que arribó a la conclusión que era procedente la división material del inmueble, al cumplirse los requisitos legales contenidos en los artículos 406 y 409 del C. G. P., así como que los demandados pese a encontrarse debidamente vinculados al proceso guardaron absoluto silencio frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, artículo 334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es "derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal", por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma adjetiva, así, el contenido del artículo 409 ídem, estableciendo que "(...) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá."

2. PROBLEMA JURIDICO:

Conforme la etapa procesal en que nos encontramos, es necesario determinar si es procedente dictar sentencia de fondo, conforme el artículo 410 del C. G. P.

3. DEL CASO CONCRETO:

A efectos de dictar decisión de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal, d) demanda en forma y e) adecuación del trámite.

3.1 En el presente caso, se tiene que este juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón a su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, en su calidad de personas naturales tanto el demandante como la parte demandada, pueden acudir a un proceso; tienen, además capacidad para comparecer a él, por actuar la actora a través de su apoderada, según poder conferido adjunto, y la parte demandada por ser personas mayores de edad. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se dictó el auto admisorio, apreciación que persiste.

3.2 En auto previo, este despacho dejó sentado el cumplimiento de los requisitos específicos del proceso divisorio, por lo que se torna reiterativo volver sobre aquellos, en forma mayúscula si se tiene en cuenta que la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que las partes guardaron silencio, exhibiendo su conformidad con la decisión.

Así las cosas, la sentencia en este tipo de casos, atendido el contenido del artículo 410 del C. G. P., se debe dirigir a determinar "cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes"

La pretensión principal de la demanda se dirigió a obtener la orden judicial de división material de la casa de habitación de dos plantas construida de paredes madera teja y zinc con quince (15) piezas pisos de baldosín cemento y madera con patio y un garaje techo con zinc y sus correspondientes servicios de luz agua y sanitarios junto con el suelo en que esta edificada situada en la Calle cuarta con carrera séptima (7ª) de la población de Chitagá distinguida con los números 6-57-71 por la calle 3-58-72 por la carrera con una superficie de quinientos setenta y siete (577 metros cuadrados) y determinada por los siguientes linderos: POR EL NORTE: en extensión de 27 metros con 20 centímetros con la plaza pública; POR EL ORIENTE: con propiedades de Gilberto Vera; POR EL SUR: con propiedades de los herederos de Otoniel Maldonado; y POR EL OCCIDENTE: Calle real al medio y en una extensión de veintitrés metros con cuarenta centímetros (23.40) propiedades de Miguel Antonio y Fausto Antonio Villamizar con matrícula inmobiliaria No. 272-22658 y ficha catastral 01-00-0011-0011-0-00-000.

Así mismo solicita se ordene el registro de la partición material y la sentencia aprobatoria en la oficina de instrumentos públicos de Pamplona.

Luego es patente para el despacho que se encuentran reunidos los presupuestos facticos y jurídicos que reclama el ordenamiento adjetivo para ordenar la división material, esto es, los comuneros, ahora partes, detentan la propiedad del inmueble, conforme prueba idónea adosada a la foliatura, fue precisamente uno de los comuneros quien solicitó la división material del inmueble, indicativo que las partes de consuno no arribaron a una autocomposición.

El despacho considera que procede por lo tanto la división material que ya se encuentra definida, toda vez que las partes exhibieron su acuerdo tácito al no postular recursos frente al auto que ordenó la división material del inmueble.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaga, norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la división material del inmueble a saber: una casa de habitación de dos plantas construida de paredes madera teja y zinc con quince (15) piezas pisos de baldosín cemento y madera con patio y un garaje techo con zinc y sus correspondientes servicios de luz agua y sanitarios junto con el suelo en que esta edificada situada en la Calle cuarta con carrera séptima (7ª) de la población de Chitagá distinguida con los números 6-57-71 por la calle 3-58-72 por la carrera con una superficie de quinientos setenta y siete (577 metros cuadrados) y determinada por los siguientes linderos: POR EL NORTE: en extensión de 27 metros con 20 centímetros con la plaza pública; POR EL ORIENTE: con propiedades de Gilberto Vera; POR EL SUR: con propiedades de los herederos de Otoniel Maldonado; y POR EL OCCIDENTE: Calle real al medio y en una extensión de veintitrés metros con cuarenta centímetros (23.40) propiedades de Miguel Antonio y Fausto Antonio Villamizar con matrícula inmobiliaria No. 272-22658 y ficha catastral 01-00-0011-0011-0-00-000. Conforme la división planteada por el demandante esto es como actualmente se encuentra dividido materialmente, manteniendo las dos unidades residenciales funcionales conforme lo establecido en el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

SEGUNDO. PROCEDA la Oficina de registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pamplona a inscribir la DIVISION MATERIAL y a cada área individualizada se le asignará su respectiva matrícula inmobiliaria de manera independiente. Así como las correspondientes cédulas catastrales. oficiase.

TERCERO: ORDENAR la expedición de las fotocopias de esta sentencia, a la cual se anexará el dictamen pericial y se dejará dicha constancia para el efecto y fines pertinentes.

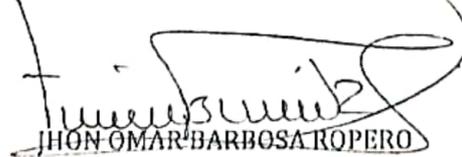
CUARTO: ORDENAR la cancelación de la orden de inscripción de la demanda correspondiente al inmueble materia de la división registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 272-22658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona. Librese el oficio respectivo.

QUINTO: Los gastos que el proceso haya ocasionado, incluidos impuesto de predial, notariales, independización de servicios públicos, boleta fiscal y registro, si hubiere lugar a ello, serán asumidos, conforme los porcentajes de propiedad que detentan las partes.

SEXTO: Declarar que no existen mejoras que reclamar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERERO

CHITAGA, 25 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAIID SIERRA PADILLA secretaria

viczaid

EJECUTIVO SINGULAR

No. 541744089001-2021-00015-00

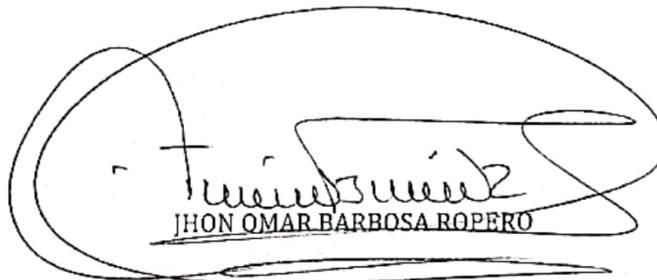
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Previo a decretar los embargos solicitados Requiérase al apoderado judicial de la parte ejecutante para que informe el porcentaje a descontar por tratarse de una cooperativa, conforme lo ordenado en el numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 1 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 25 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAI SIERRA PADILLA Secretaria.

vizaid